PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1795

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS) y Almagna HNC Dollar Rent Car.

Abogado:Dr. David Ricardo Brens de León.

Recurrido:Confesor PER1

Abogado:Lic. Germán Mercedes Pérez.

Juez ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), organismo Estatal creado mediante la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, representada por la Dra. Josefa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta

ciudad, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y la razón social Almagna HNC Dollar Rent Car, con domicilio social ubicado en la ADD1 sector Gascue de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Confesor PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Germán Mercedes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0358 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Confesor PER3 en contra de las entidades Almagna, S.A.S., mediante actos números 36/2012 y 37/2012 de fechas 6 y 5 de enero de 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial PER4 ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Almagna, S.A.S., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$600,000.00), a favor del señor PER5 por concepto de daños morales, que les (sic) fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A., hasta el monto indicado en la póliza de antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y Almagna HNC Dollar Rent a Car, y como recurrido Confesor PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 de septiembre de 2011, se originó una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2009, color azul, plaza PLA1 chasis PLA2 asegurado por Seguros Constitución, conducido al momento del siniestro por PER6 propiedad de Magna Motors, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, maca Royal, modelo 2008, color negro, placa PLA3 chasis núm. PLA4 conducido por Confesor PER1 propiedad del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian S. A.; b) el actual recurrido demandó a quienes hoy recurren en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00505-2014, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor del demandante original, más el pago de un interés mensual de 1% sobre dicha suma, calculado a partir de la sentencia; por último, declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza; c) esta decisión fue recurrida por los demandados primigenios, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado, acción recursiva que fue acogida parcialmente mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidiendo la corte reducir el monto indemnizatorio fijado por primer grado a la suma de RD$600,000.00, por concepto de daños morales y confirmar en todos los demás aspectos el fallo apelado.

2)Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación realizado por Almagna HNC Dollar Rent a Car, por la existencia de una acción recursiva interpuesta por la referida empresa con relación al mismo caso, cuando es sabido que el recurso de casación se interpone una sola vez y no dos veces como ha ocurrido en la especie, por tanto, este proceso debe ser declarado inadmisible.

3)Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

4)En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la sentencia que ahora se impugna existen dos recursos de casación: i) el primero realizado por Seguros Constitución, S. A. y Almagna Hnc Dollar Rent a Car, mediante el memorial de fecha 4 de diciembre de 2020, cuya hora de depósito figura a las 12:12 P.M., en virtud del cual se instrumentó el presente expediente, y ii) el segundo intentado por Almagna Hnc Dollar Rent A Car, S.A.S., a través del memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, a las 03:20 P.M, creándose a esos fines el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01754, el cual, según indica el referido archivo de registros públicos no se encuentra en estado de fallo, por no encontrarse completa su instrumentación.

5)Lo anterior evidencia que el recurso de casación analizado no puede ser considerado como sucesivo, debido a que conforme quedó demostrado anteriormente fue interpuesto con anterioridad al recurso de casación interpuesto por Almagna Hnc Dollar Rent A Car de manera independiente; motivo por el que se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

6)Una vez resuelta la conclusión incidental, observamos que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación o falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; segundo: transgresión al artículo 1315 del Código Civil; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; cuarto: falta de base legal y motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7)En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, por adoptar una decisión sin establecer primero las circunstancias y hechos específicos del accidente de tránsito para de esta forma determinar la responsabilidad, en virtud de que con las pruebas que le fueron aportadas no quedó establecido el papel activo de la cosa inanimada. Agrega dicha parte que en el caso en cuestión la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas que le fueron aportadas, ya con estas no se evidencia que el guardián haya cometido una falta, y que las declaraciones ofrecidas por el demandante fueron totalmente ambiguas e incongruentes con los hechos.

8)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a qua realizó una correcta valoración del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que estableció que el accidente se debió única y exclusivamente por la falta del demandado original, quien declaró haber impactado al demandante, más aún cuando en la especie, no fueron depositadas otras pruebas que indiquen lo contrario.

9)Como se observa en el medio y aspectos analizados, la parte recurrente se contradice en cuanto al fundamento legal que pretende hacer valer para el análisis de los vicios invocados respecto del fallo impugnado. Así resulta, pues por un lado indica que la corte debía verificar la participación activa de la cosa inanimada, elemento aplicable al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, mientras que por otro lado indica que las declaraciones ofrecidas por el demandante original en calidad de compareciente ante la corte a qua no bastaban para acreditar la falta, elemento excluyente del régimen de responsabilidad civil objetiva referido anteriormente y que se fundamente en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

10)El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza.

11)En el desarrollo del último aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y conocidos en este orden para dotar esta decisión de un orden lógico, la

parte recurrente invoca que la corte incurrió en falta de base legal y de motivación, ya que estableció la responsabilidad sin haber determinado previamente la totalidad de las circunstancias que rodearon el acaecimiento del hecho en cuestión; invoca, además, que la corte no ha realizado una correcta aplicación del derecho y no ha provisto las motivaciones esenciales con una exposición completa de los hechos de la causa, que permitan verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Adicionalmente, invoca que el demandante primigenio no depositó facturas determinadas ni informes médicos que probaran los daños materiales y morales que alegó haber sufrido. Sin embargo, la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado respecto de los daños y perjuicios sin realizar una apreciación en concreto de los hechos y fijando una indemnización desproporcionada e irrazonable sin relación con el argumentado daño.

12)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que, en la especie, tanto primer grado como la alzada determinaron que producto de la falta cometida por el demandado original se retuvo un daño moral que debía ser reparado.

13)Consta en el fallo impugnado que para la corte rechazar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, que estableció que Almagna HNC Dollar Rent a Car había comprometido su responsabilidad, motivó de la manera siguiente: de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas, se establece que si bien es cierto que ambos conductores han declarado que el semáforo estaba en verde a su favor, lo que denota una contradicción entre estos, sin embargo, conforme a los daños que sufrió el vehículo conducido por el señor PER7 propiedad de la entidad Almagna, S.A.S., cometió la falta que provocó el accidente, pues los daños en su totalidad fueron en la parte delantera de dicho vehículo, admitiendo que impactó la motocicleta conducida por el señor PER5 mientras transitaba por la intersección autopista Las Américas con calle Caracol, en dirección oeste, este, quien no tomó las precauciones de lugar, situación que de haber estado atento a las circunstancias del tránsito, hubiese evitado el accidente; por lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil

14)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15)A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos. Esto, pues detalló de forma clara que rechazaba el recurso de apelación y confirmaba el fallo apelado por considerar que PER7 conductor del vehículo propiedad de Almagna HNC Dollar Rent a Car cometió una falta, la que justificó en el análisis de las piezas aportadas, en especial, del acta de tránsito; al tiempo que motivó derivar la imprudencia tomando en consideración los daños recibidos por el demandante primigenio. La corte además, tras valorar la existencia de una falta, motivó que derivaba una relación comitente-preposé entre el conductor y la propietaria, en lo que fundamentó la retención de la responsabilidad civil de esta última. De esto se evidencia que la alzada fundamentó su decisión

debidamente en la retención de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos.

16)En cuanto a la apreciación de la cuantificación de la indemnización fijada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación determinó que la indemnización otorgada por primer grado devenía en excesiva, pues a su entender, la parte demandante no sufrió daños de consideración o permanente que le puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que fijó la indemnización en la suma de RD$600,000.00 a favor del señor Confesor PER3 limitándose a esta evaluación a los daños morales, pues, indicó la corte, los documentos aportados no han podido determinar la suma en que tuvo que incurrir el reclamante para sanar las lesiones, razones por las que la reclamación de daños materiales se rechaza.

17)Si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18)En el caso, se verifica que conforme se transcribió anteriormente, la alzada solo fijó una indemnización por daños morales, no así por daños materiales como equívocamente plantea la parte recurrente. De igual forma, ha constatado esta Primera Sala que la corte redujo la cuantificación de los referidos daños a la suma de RD$600,000.00 por entender que la otorgada por primer grado era excesiva. Al momento de la corte fijar dicha suma indemnizatoria por concepto de daños morales, realizó un análisis in concreto, motivando debidamente su decisión, pues analizó el informe médico jurídico, de fecha 2 de octubre de 2011, que indica que el actual recurrido fue ingresado al Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, en fecha 18 de septiembre de 2011, así como el certificado médico legal 10143 de fecha 17 de septiembre de 2012, que indica que el demandante original poseía lesiones físicas que curarían de 12 a 18 meses.

19)En el orden de ideas anterior, la corte a qua no incurrió en los vicios que se analizan en el aspecto ponderado, sino que, por el contrario, la alzada fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto a los aspectos examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20)Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República

Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y Almagna HNC Dollar Rent a Car, contra la civil núm. 026-03-2020-SSEN-0358 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici